

I. Disposiciones generales

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

29034 *CORRECCION de errores de la Ley 3/1993, de 22 de septiembre, de Régimen Local de La Rioja.*

Habiéndose advertido errores en la publicación del texto de la Ley 3/1993, de 22 de septiembre, de Régimen Local de La Rioja, en el «Boletín Oficial del Estado» número 250, del día 19 de octubre de 1993, por este anuncio se procede a su rectificación en los términos que se expresan:

Artículo 11, punto 1, línea segunda, donde dice: «... podrá llevarse a cabo la fusión o incorporación cuando se dé alguna ...», debe decir: «... podrá llevarse a cabo la fusión o incorporación si ocurre alguna ...».

Artículo 21, línea cuarta, donde dice: «... de nuevos municipios», debe decir: «... de nuevos municipios.».

Artículo 53, apartado a), línea primera, donde dice: «Aquéllos que ...», debe decir: Aquellas que ...».

Artículo 53, apartado b), línea primera, donde dice: «Aquéllos que ...», debe decir: Aquellas que ...».

Artículo 59, línea quinta, donde dice: «la constituyen ...», debe decir: «las constituyen ...».

Artículo 61, línea segunda, donde dice: «y no podrán incluir ...», debe decir: «y no podrá incluir ...».

Artículo 63, punto 2, línea segunda, donde dice: «definitiva formalización ...», debe decir: «definitiva formación ...».

Artículo 80, línea primera, donde dice: «referida la certificación ...», debe decir: «recibida la certificación ...».

Artículo 84, línea tercera, donde dice: «o acordadas de oficio ...», debe decir: «o acordados de oficio ...».

Artículo 87, punto 1, línea tercera, donde dice: «de agrupación de municipios ...», debe decir: «de agrupaciones de municipios ...».

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

29035 *LEY 10/1993, de 4 de noviembre, de Comarcalización de Aragón.*

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Estatuto de Autonomía.

Preámbulo

I. El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 5, prevé que «una Ley de Cortes de Aragón podrá ordenar la constitución y regulación de las comarcas». Queda así atribuida a las Cortes de Aragón la institucionalización del hecho comarcal como nuevo nivel de Administración pública en que puede estructurarse la organización territorial de Aragón.

La existencia de comarcas de Aragón, en cuanto realidades geográficas, económicas, culturales e históricas con características e intereses comunes, es un hecho que acreditan los vínculos y relaciones entre los municipios de determinadas zonas y en torno a diversas ciudades, y que espontáneamente es sentido por sus poblaciones respectivas como bases comunes de convivencia.

Ahora bien, la creación de un nivel territorial supra-municipal como entidad local diferenciada del municipio y de la provincia plantea cuestiones políticas, administrativas y financieras que es preciso abordar con prudencia por sus repercusiones en el conjunto de Aragón. Pero, al tiempo, es necesario acometerla ya porque así lo exige una mejor organización territorial de los servicios públicos, el acercamiento de su gestión a los ciudadanos, el impulso a nuevas tareas públicas acordes con los tiempos y un mejor equilibrio de las condiciones de vida dentro de Aragón.

En ese sentido, la comarca puede ser el más adecuado y activo protagonista y gestor de las directrices de política territorial.

II. La creación de la comarca como entidad local no pretende cuestionar ningún otro nivel de la Administración local. Es cierto que, limitadas las competencias públicas, su puesta en marcha ha de llevar consigo una cierta redistribución de las funciones y actividades ejercidas por otras Administraciones, como ya admitió la sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de julio de 1981. Pero si ello ha de suponer una más eficaz prestación de los servicios públicos, habrá de afrontarse. Las Administraciones públicas están al servicio del ciudadano —no al contrario— y en ello encuentran su justificación.

La organización comarcal que se propugna trata, en primer lugar, de hacer posible la pervivencia institucional, democrática y representativa de aquellos pequeños municipios cuya subsistencia carece de sentido como Administraciones públicas de competencias generales, en tanto que Aragón cuenta en la actualidad con 338 municipios de menos de 250 habitantes (de ellos, 111 con población inferior a los cien). Respetar el valor de esos núcleos de población como entidades representativas, evitando su desaparición por consunción, fusión o incorporación a otros, es lo que puede conseguir la comarca, al prestar subsidiariamente al conjunto de aquellas funciones y servicios que aisladamente a muchos municipios les es imposible hacer realidad.

Por otra parte, la comarca vendrá a recoger, consolidar y potenciar las experiencias de aquellas mancomunidades de fines generales y ámbitos geográficos